



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 413

Proceso : Aprobación Conciliación Extrajudicial
 Radicación : 76001-33-33-006-2015-00068-00
 Demandante : Inés Jaramillo Posada
 Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

ANTECEDENTES

El presente proceso se encuentra al despacho con el ánimo de efectuar el estudio correspondiente respecto de la solicitud radicada por el apoderado del extremo actor visto a folios 1 a 5 del cartulario en el cual pretende que se dé cumplimiento por parte de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional la decisión judicial adiada el 20 de noviembre del año 2015 proferida por este Despacho Judicial dentro de la cual, no solo se revocó lo decidido en providencia del 22 de mayo de 2015 sino además, y principalmente, se impartió aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora Inés Jaramillo Posada y la entidad aquí requerida, para lo cual funda su solicitud en el artículo 298 del C.P.A.C.A..

En el citado acuerdo se aprobó que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional reajuste la pensión de que goza la señora Jaramillo Posada teniendo en cuenta la variación porcentual del IPC, conforme lo ordena el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 aplicable durante los años 1997 a 2004 en que dicho índice le resulte más favorable, posterior a lo cual deberá pagar a la convocante el 100% del capital de la diferencia que resulte entre la asignación de retiro reajustada conforme al IPC y la pagada a partir del 18 de marzo de 2010, más el 75% de la indexación respectiva, dentro de los 6 meses contados a partir de la ejecutoria del presente auto, todo lo anterior de conformidad con el acuerdo al que llegaron las partes.

En este orden de ideas, procederá el despacho a librar el respectivo requerimiento previo las siguientes

CONSIDERACIONES:

Respecto a lo aquí planteado, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su precepto normativo del artículo 298 introdujo una nueva figura jurídica en relación al cumplimiento de las sentencias y/o

conciliaciones judiciales proferidas y aprobadas al interior de la jurisdicción contencioso administrativo el cual a su tenor literal expresa:

“ART. 298-Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1° del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.” (...)Subrayado y negrilla por el despacho

De la norma transcrita, se aprecia que el legislador le otorgó la potestad al Juez Administrativo, la facultad de exigir el cumplimiento de las sentencias condenatorias proferidas por este o de las conciliaciones por él aprobadas, como el caso aquí presente, mediante un trámite simplificado diferente al proceso ejecutivo, cuando hayan transcurrido más un año desde la ejecutoria de la providencia sin que a esta no se haya dado cumplimiento.

Aunque el artículo en mención no señala un procedimiento especial para exigir el cumplimiento de lo acordado, ni prevé de manera expresa las consecuencias que tenga el incumplimiento de la misma, el despacho estima que la aplicación del mismo debe armonizarse con lo dispuesto en el penúltimo inciso del art. 192 del CPACA sobre las consecuencias en caso de incumplimiento a la orden impartida por autoridad judicial.

En vista de lo anterior, el mentado artículo citado expresa:

“ART.192.- Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...) El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.” (...) Subrayado y negrilla por el despacho.

Frente a lo anterior, el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo no ha sido ajeno a emitir pronunciamiento frente a esta situación jurídica, toda vez que mediante auto interlocutorio de importancia jurídica¹ adiado del 25 de julio del año 2016 al respecto dispuso:

“(...)”

Pareciera que se estableció un procedimiento ejecutivo sui generis cuando se trata de sentencias de condena proferidas por esta jurisdicción y/o de obligaciones provenientes de lo mecanismo alternativos de solución de conflictos, en las que la obligación consta en el pago de sumas de dinero.

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – C.P. William Hernández Gómez rad. 11001032500020140153400 dentro del medio de control ejecutivo

Al respecto, es preciso aclarar, como lo hizo la Subsección A de esta corporación en reciente decisión² que el procedimiento previsto en el citado artículo es diferente del consagrado para el proceso tendiente al cumplimiento de la sentencia por vía judicial ejecutiva. En efecto, se anotó en la providencia en cita lo siguiente:

"[...] El artículo 198 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias), sin que implique mandamiento de pago y los artículos 305, 306 del CGP el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito (debidamente fundamentado) elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, el cual librara mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia. [...]"

En vista de lo anterior y de conformidad con lo manifestado por el Consejo de Estado, se deduce que el acreedor de una sentencia judicial dictada dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa, puede optar por iniciar el proceso ejecutivo a continuación del proceso primigenio, mediante escrito de demanda con todas las formalidades y ritualidades propias de dicho medio de control, pero también puede optar por solicitar el cumplimiento de la providencia judicial, como lo expresó el Consejo de Estado en el auto de importancia jurídica del 25 de julio del año 2016:

"solicitar que se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento de estos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato si en el término de 1 año o 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, esta no lo realizado según el caso.

En este evento el mismo juez de conocimiento procederá a librar un requerimiento de carácter judicial en el que indique las consecuencias legales de carácter penal y disciplinario de ese proceder, sin que ello conlleve adelantar un proceso ejecutivo"

Corolario de lo anterior, y de cara al caso concreto en el presente asunto, ha transcurrido más de un año desde la ejecutoria de la providencia que aprobó el mentado y descrito en líneas anteriores acuerdo conciliatorio entre las partes intervinientes ya citadas, y según manifiesta el apoderado demandante las obligaciones dinerarias ordenadas en la misma no han sido satisfechas, máxime que se radicó la documental requerida con la suficiente antelación.

Por lo expuesto, encuentra el despacho que en el presente caso se dan los presupuestos para requerir a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, el cumplimiento inmediato del acuerdo de conciliación aprobado mediante

² Sentencia de Tutela del 18-02-2016, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Expediente núm.: 1001-03-15-000-2016-00153- 00 Actor: Flor María Parada Gómez Accionado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección A-

providencia judicial del 20 de noviembre de 2015 proferida por esta oficina judicial, advirtiéndole que el incumplimiento de la misma le puede acarrear las sanciones de que tratan los artículos 192 del C.P.A.C.A., sin perjuicio de las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

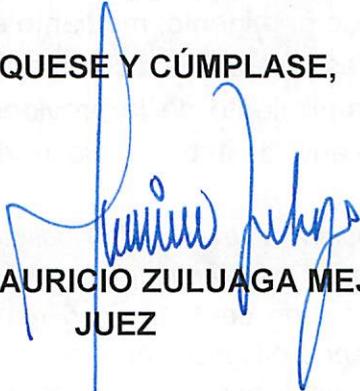
Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, a fin de que se sirva dar CUMPLIMIENTO INMEDIATO, al acuerdo de conciliación aprobado mediante providencia judicial del 20 de noviembre de 2015 proferida por esta oficina judicial. OFICIESE.

SEGUNDO: Advertir, al requerido que en los términos de los artículos 192 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de la mencionada orden judicial, da lugar a las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 094

De 04.07.19.

Secretario, _____





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 454

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00116 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Antipatro Girón Gómez
Demandado: Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP

El señor Antipatro Girón Gómez por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral en contra de las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP con el fin de que se condene a la demandada a reconocer y pagar en su favor el mayor valor de la mesada pensional, una vez efectuado el reajuste con la indexación pertinente de la primera mesada en valor de \$168.450 desde el 1 de julio de 1988 hasta el respectivo ingreso a nómina, valores debidamente indexados y condena en costas.

La demanda en cita le correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, empero fue su Superior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, quien al momento de conocer del recurso vertical interpuesto contra la sentencia No. 12 adiada 28 de enero de 2019 declaró la nulidad de lo actuado a partir del proferimiento del fallo en mención y decide remitirlo a la jurisdicción contenciosa administrativa considerando que es la competente para conocer del asunto.

Una vez analizada la demanda y sus anexos se advirtieron inconsistencias que dieron lugar a su inadmisión mediante auto No. 332 del 20 de mayo de 2019 (fl. 114), ordenándole a la parte actora, subsanar la referida deficiencia en el término de diez (10) días, término dentro del cual se presentó escrito tendiente a subsanar las falencias antes advertidas, indicando i) que el medio de control escogido era el de nulidad y restablecimiento del derecho, ii) señaló puntualmente que lo pretendido era la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la resolución No. 337 del 4 de agosto de 1988 y del oficio No. 832-DGL-5526 adiado 28 de septiembre de 2016 (fls. 20 a 30) y iii) fijó y estimó la cuantía del presente asunto en suma que hace procedente el conocimiento del presente asunto.

Así las cosas, una vez superado el yerro ya descrito, y revisada nuevamente la demanda se observa que esta corporación es competente para conocer del medio de control instaurado, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del mismo cuerpo normativo que fija la competencia en razón del territorio; en cuanto a los requisitos contenidos en el artículo 162 del mismo código, observa el despacho que la demanda reúne en su integridad los establecidos en la norma.

Por lo anterior el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor Antipatro Girón Gómez en contra de las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP tendiente a obtener la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la resolución No. 337 del 4 de agosto de 1988 y del oficio No. 832-DGL-5526 adiado 28 de septiembre de 2016, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

Segundo. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte accionante, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

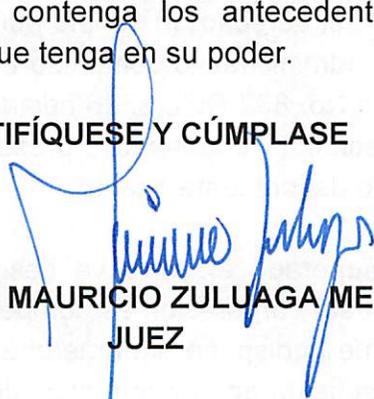
Tercero. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Cuarto. DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

Quinto. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado y al Ministerio Público en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado de la demanda y su reforma así: la parte demandada las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Sexto. La accionada en el término para contestar la demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:

Estado N° 094
De 04.07.19
Secretario, _____





84

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No: *WT*

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00159 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Diego Fernando Torres Peñaranda y Otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por los señores Diego Fernando Torres Peñaranda, Diego Darío Torres Collazos, Rosa María Peñaranda Amaya, y Marlyn Benítez Saavedra, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, con el fin de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable de todos los perjuicios causados por la omisión en la prestación medica del señor Diego Fernando Torres Peñaranda ante las presuntas lesiones sufridas el 28 de abril de 2017 al sufrir una caída estando recluido en el establecimiento y carcelario del Municipio de Santiago de Cali.

Así las cosas, revisada la demanda se observa que este Juzgado es competente para conocer del medio de control instaurado, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del mismo cuerpo normativo que fija la competencia en razón del territorio; en cuanto a los requisitos contenidos en el artículo 162 del mismo código, observa el despacho que la demanda reúne en su integridad los establecidos en la norma.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado Reparación Directa instaurado por los señores Diego Fernando Torres Peñaranda, Diego Darío Torres Collazos, Rosa María Peñaranda Amaya, y Marlyn Benítez Saavedra en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

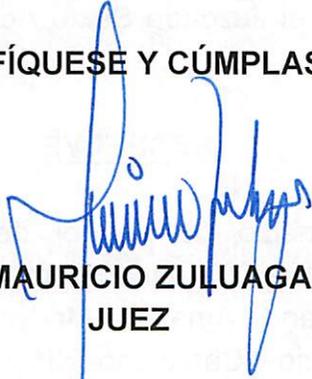
CUARTO. De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del Banco Agrario de Colombia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

QUINTO. Surtida la notificación personal de la demanda a la entidad accionada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá traslado así: **i)** la parte demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC.; **ii)** al Ministerio Público y **iii)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. La accionada en el término para contestar la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

SÉPTIMO. RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante al abogado Henry Bryon Ibañez identificado con cedula de ciudadanía No. 16.588.459 y T.P. No. 68.873 del C.S. de la J., y como apoderado sustituto al abogado Fernando Yepes Gómez identificado con cedula de ciudadanía No. 94.417.378 y T.P. No. 102.358 del C.S. de la J en los términos del poder a ellos conferido visible a folio 40-41 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 094
De 04.07.19
Secretario, _____



CJOM



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

SENTENCIA N° 36

Radicación: 76001-33-33-006-2019-00161-00

Acción: Tutela

Accionante: Alberto Herrera Tapicha

Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-

OBJETO DE LA PROVIDENCIA.

Procede el Despacho a proferir sentencia en la acción de tutela promovida por el señor Alberto Herrera Tapicha identificado con cédula de ciudadanía No. 19.350.249, a través de apoderado judicial contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-.

Previo el trámite del proceso previsto en el Decreto 2591 de 1.991 se procede al estudio del expediente en el siguiente orden:

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

El accionante nació el 09 de agosto de 1958, por cuanto a la fecha cuenta con 60 años de edad y se encuentra afiliado al fondo accionado. Afirma haber laborado con la empresa Credinter S.A. desde el 14 de noviembre de 1985 al 31 de julio de 1991, del cual manifiesta se encuentra con mora el comprendido entre el 01 de marzo de 1987 al 31 de julio de 1991, anotando que no ha sido posible localizar a dicho empleador y el fondo accionado no ha efectuado la corrección de la historia laboral, pese a haber transcurrido más de 06 meses a la fecha de radicación de la presente acción.

2. Pretensiones

El accionante solicita se le tutelen los derechos a la seguridad social, igualdad y habeas data, y en consecuencia, se ordene a Colpensiones que en el término de 48 horas acredite en su historia laboral el tiempo laborado con Credinter S.A. del 01 de marzo de 1987 al 31 de julio de 1991.

3. Trámite procesal

Al reunir los requisitos previstos en los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1983 de 2017 la solicitud de tutela fue admitida por auto No. 383 del 07 de junio de 2019,

mediante el cual se vinculó a la empresa Credinter S.A., ordenando su notificación y concediéndoles un término de 03 días para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones –la vinculada- y rindiera informe documentado al respecto –la accionada-. La notificación se surtió a la accionada por correo electrónico¹, decisión que le fue notificada vía correo electrónico² y a la vinculada por oficio 817³.

II. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADA

No dieron respuesta a la acción de tutela.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo consagrado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, es preciso tener por ciertos los hechos planteados en la presente acción, en lo referente a las actuaciones que el accionante ha realizado para la respectiva corrección de historia laboral por parte de Colpensiones.

III. PROBLEMA JURIDICO

El Despacho debe determinar, si la entidad accionada esta conculcando los derechos a la seguridad social, igualdad y habeas data del señor Alberto Herrera Tapicha, al no incluir en su historia laboral el periodo comprendido entre el 01 de marzo de 1987 al 31 de julio de 1991, que afirma haber trabajado con la empresa Credinter S.A.

IV. CONSIDERACIONES

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional dictada en la materia⁴ y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual solo procede excepcionalmente como mecanismo de protección *definitivo* (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando existiendo, ese medio carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto.

Así mismo, procederá como mecanismo *transitorio* cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, el accionante deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela y la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Antes de realizar el estudio de fondo de la acción de tutela el Despacho procederá primero a verificar si esta cumple los requisitos de procedibilidad.

Presupuestos procesales

1) Competencia:

¹ Folios 33 y 34 del expediente

² Fl 33 del expediente.

³ Folios 35 y 36 del expediente

⁴ Ver, entre otras, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, y T-317 de 2015.

Respecto de la competencia no existe reparo alguno, toda vez que este Despacho es competente para resolver sobre la protección constitucional solicitada, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el párrafo 2° del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017.

2) Capacidad de los sujetos procesales:

La capacidad para ser parte, para obrar procesalmente, se manifiestan en el caso de autos, tanto del accionante quien actúa a través de apoderado judicial, como por la accionada, Empresa Industrial y comercial del Estado⁵.

3) Inmediatez:

Sobre el prenombrado requisito de inmediatez, establece el artículo 86 que la acción puede impetrarse “[...] en todo momento y lugar [...]”. La jurisprudencia constitucional ha entendido que por esa razón no es posible establecer un término de caducidad, pues ello sería contrario al artículo citado⁶. Con todo, ha aclarado que lo anterior no debe entenderse como una facultad para presentar la acción de tutela en cualquier momento, ya que ello pondría en riesgo la seguridad jurídica y desnaturalizaría la acción, concebida, según el propio artículo 86, como un mecanismo de “*protección inmediata*” de los derechos alegados.

Por lo anterior, a partir de una ponderación entre la no caducidad y la naturaleza de la acción, se ha entendido que la tutela debe presentarse en un término razonable, pues de lo contrario podrá declararse improcedente⁷. No existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que al juez constitucional le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso, lo que constituye un plazo oportuno. Esto implica que la acción de tutela no puede ser rechazada con fundamento en el paso del tiempo, sino que debe el juez estudiar las circunstancias con el fin de analizar la razonabilidad del término para interponerla⁸.

Para el caso en concreto el Despacho considera que la acción de tutela fue interpuesta⁹ dentro de un término razonable, si se tiene en cuenta que la solicitud de corrección de historia laboral se radicó el 01 de noviembre de 2018, encontrando este requisito satisfecho.

4) Subsidiariedad:

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. De igual forma, se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo de tutela en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos o eficaces para evitar la vulneración del derecho constitucional fundamental.

⁵ Decreto 309 de 2017

⁶ Ver sentencia C-543 de 1992.

⁷ Ver sentencia SU-961 de 1999.

⁸ Ver sentencia T-246 de 2015.

⁹ 06 de junio 2019

En el caso concreto, es claro que lo pretendido por el accionante es que se le incluyan un periodo que alega fue laborado con Credinter S.A., por figurar en mora, lo que se traduce en una corrección de historia laboral que constituye el antecedente para acceder al reconocimiento de una pensión, al respecto la Corte Constitucional ha concluido sobre su procedencia en estos asuntos, bajo las siguientes consideraciones¹⁰:

“Cuando las actuaciones administrativas comprometen derechos fundamentales de los ciudadanos, el juez de tutela adquiere competencia, no para intervenir en las discusiones de carácter legal, pero sí para garantizar la protección a los derechos fundamentales. Como lo ha mencionado la Corte en casos relativos a infracciones al debido proceso en materia laboral, cuando las actuaciones de las autoridades pueden llevar a un perjuicio iusfundamental 'la controversia trasciende el mero plano legal para adquirir un carácter constitucional cuando se compromete la efectividad del derecho fundamental a obtener [la pensión]”^{34,35}.

(...)

Por ende, cuando se ponen en conocimiento de la entidad administradora, hechos que tienen relevancia o incidencia directa en el reconocimiento de la prestación económica y no son atendidos diligentemente, a pesar de tratarse de situaciones que la entidad misma está en la posibilidad y en el deber de verificar, como la existencia de semanas cotizadas en periodos determinados, se produce una vulneración al debido proceso, en cuanto se adoptará una decisión que no consulta la totalidad de los pedimentos y las circunstancias fácticas expuestas por el asegurado, esto es, surgirá una decisión incongruente.

De suyo, este planteamiento exige garantizar coetáneamente el ejercicio del derecho de petición, cuya satisfacción implica la realización de un esfuerzo por parte de quien ha sido requerido, consistente en identificar el pedimento, indagar sobre la posibilidad jurídica de acceder, implementar los medios que estén al alcance y sean necesarios para resolver de fondo, pronunciarse acerca de cada uno y exponer una clara argumentación con la que el peticionario pueda comprender, clara y completamente, el sentido de la respuesta emitida”. (Resaltado fuera de texto).

Por consiguiente, al encontrar acreditado el requisito de subsidiariedad, se pasa a examinar a fondo el asunto.

4. RESOLUCION DEL PROBLEMA JURIDICO.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, se realizará el siguiente esquema de resolución: *i)* Deberes de las administradoras de pensiones respecto de la información consignada en la historia laboral de sus afiliados, *ii)* Responsabilidad de las AFP en el cobro de los aportes pensionales, *iii)* El derecho fundamental de habeas data; y *iv)* Estudio del caso concreto.

i) Deberes de las administradoras de pensiones respecto de la información consignada en la historia laboral de sus afiliados

Partiendo de que el derecho a la seguridad social es de rango constitucional¹¹ y que incluye la cobertura en los sistemas de salud, riesgos laborales y pensión, donde este

¹⁰ Sentencia T-154 del 24 de abril de 2018.MP.PM Dr. José Fernando Reyes Cuartas

¹¹ Artículo 48

último contempla los riesgos de invalidez, vejez y muerte, amparo que se concreta en el cumplimiento de unos requisitos, donde el común denominador para los tres es la existencia de unas cotizaciones que se ven reflejadas en la historia laboral, convirtiéndose en la herramienta clave.

En tal virtud, la Corte Constitucional ha establecido que son los fondos pensionales quienes tienen a cargo la responsabilidad de la información consignada en la historia laboral de sus afiliados, no solo por el acceso a una prestación pensional de manera oportuna, sino por el carácter personal de los datos que contiene¹², destacando los siguientes deberes al respecto¹³:

“El deber de custodiar, conservar y guardar la información y los documentos que soportan las cotizaciones

22. La primera obligación que surge para las administradoras de pensiones respecto del manejo de las historias laborales es la que las vincula con la custodia, conservación y guarda de la información que determina si sus afiliados cumplen los requisitos de acceso a la pensión y de los documentos físicos o magnéticos en los que esa información reposa. Así lo ha sostenido esta corporación al estudiar las tutelas formuladas por ciudadanos que han visto comprometida su posibilidad de acceder a la pensión de vejez debido a la presencia de inconsistencias en su historia laboral, atribuibles a problemas operativos en la administración de esos documentos.

Referencias sobre el tema pueden encontrarse en las sentencias T-855 de 2011[28], T-482 de 2012[29] y T-493 de 2013[30], que, tras advertir que la obligación de custodiar, conservar y guardar la información consignada en la historia laboral involucra también el deber de organizar y sistematizar esos datos[31], insistieron en la imposibilidad de trasladarles a los afiliados las consecuencias negativas que puedan derivarse de la infracción de ese deber. Los efectos de los errores operacionales en la administración de las historias laborales deben ser, por el contrario, asumidos por la entidad administradora, que cuenta con los medios y la infraestructura para gestionar los datos de las cotizaciones y sus soportes, para evitar su pérdida o deterioro e impedir que el afiliado sufra los efectos negativos que puedan derivarse de cualquiera de esas circunstancias.[32]

(...)

23. El valor probatorio que ostenta la historia laboral compromete a las entidades encargadas de su administración a asegurar que su contenido sea confiable, esto es, a garantizar que refleje el verdadero esfuerzo económico que realizó el potencial beneficiario de la pensión en aras de la satisfacción de las condiciones legales para acceder a ella. La confiabilidad de la historia laboral depende de que la información que allí se consigna sea cierta, precisa, fidedigna y actualizada. Tal es el sentido del principio de veracidad o calidad intrínseco al tratamiento de los datos a cuyo cargo se encuentran la administradora del régimen pensional de prima media y los fondos privados de pensiones.

El referido principio, contemplado en el artículo 4º de la Ley 1581 de 2012, exige que la información personal almacenada por las entidades públicas o privadas sea veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Tal exigencia origina, a su vez, una prohibición correlativa frente al tratamiento de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error.

(...)

El deber de brindar respuestas oportunas y completas a las solicitudes de información, corrección o actualización de la historia laboral que formulen los afiliados al Sistema General de Pensiones.

27. En su condición de responsables del tratamiento de datos personales, Colpensiones y las administradoras de los fondos de privados de pensiones deben

¹² Ley 1581 de 2012

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-079 del 22 de febrero de 2016. MP.PM Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

asegurar el manejo transparente de la información consignada en las historias laborales y la veracidad y completitud de la misma. Esto supone, entre otras cosas, que los afiliados tengan la posibilidad de acceder fácilmente a tal información, para contrastarla y solicitar su corrección o actualización, si lo consideran necesario.

La Ley 1582 de 2012 reconoce, en ese contexto, que los titulares de los datos personales tienen derecho a conocerlos, actualizarlos y rectificarlos y que pueden ejercer ese derecho frente a datos parciales, inexactos, incompletos, fraccionados, que induzcan a error, o frente a aquellos cuyo uso se encuentre expresamente prohibido o no haya sido autorizado.[40] De cara a la materialización de ese derecho, las administradoras de pensiones deben garantizar que sus afiliados ejerzan, en todo tiempo, el pleno y efectivo ejercicio del hábeas data[41] y que la información registrada sea veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible, en las condiciones referidas previamente[42].

27. La posibilidad de que los afiliados al Sistema General de Seguridad Social ejerzan plena y efectivamente el derecho al hábeas data compromete a las administradoras de pensiones con la seguridad de la información contenida en sus archivos y bases de datos. Tal propósito involucra la guarda y correcta administración y actualización de esa información y la “obligación de corregir y brindar una atención adecuada a los requerimientos que el titular de la información formule, con el compromiso de desplegar la certeza y vigencia de los datos”.[43]

Efectivamente, el ejercicio del derecho al hábeas data supone obligaciones respecto de la custodia, guarda, conservación de la información y de su veracidad y actualización en los términos ya advertidos. No obstante, para los efectos de lo que pretende exponerse en este acápite, la Sala se centrará, solamente, en los deberes que incumben a las administradoras de pensiones frente a la absolución de las solicitudes de información, corrección o actualización que les formulen sus afiliados.

28. Lo primero que hay que valorar en ese sentido es que, como se ha dicho, el derecho al hábeas data le otorga al titular de la información la facultad de exigir el acceso a sus datos personales y la inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los mismos[44]. El ejercicio de esa facultad involucra el derecho a recibir respuestas claras, oportunas y completas, que materialicen los demás derechos fundamentales involucrados en la gestión de las historias laborales, como el derecho a la seguridad social, el derecho de petición y el debido proceso administrativo.[45]

(...)

La Corte ha advertido, por ejemplo, que el trámite de las solicitudes a cargo de los fondos de pensiones debe respetar los postulados del debido proceso administrativo. En ese contexto, las administradoras deben garantizar que sus decisiones sean respetuosas del derecho de contradicción y defensa, de los principios de juez imparcial, legalidad y del de favorabilidad, en tanto involucran asuntos pensionales.[49] Además, la Corte ha llamado la atención sobre la importancia de que las peticiones pensionales se resuelvan con la mayor diligencia y cuidado, constatando la veracidad de la información consignada en las historias laborales y verificando dichos datos, cuando el interesado solicite su corrección o actualización.[50]”

ii) Responsabilidad de las AFP en el cobro de los aportes pensionales

El artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a los fondos pensionales para adelantar las respectivas acciones de cobro frente al incumplimiento del empleador, en concordancia con lo consagrado en el artículo 53¹⁴ y 57 *ibídem*¹⁵, cuyo procedimiento se encuentra plasmado en el Decreto 2633 de 1994.

¹⁴ Facultad de investigación y fiscalización

¹⁵ Cobro coactivo

45

En la misma sentencia arriba citada¹⁶, la corte estableció:

“El éxito de la gestión que deben cumplir las administradoras de pensiones como responsables de la guarda, custodia y tratamiento de la información consignada en las historias laborales de sus afiliados depende, en gran medida, de que los empleadores cumplan con su deber de consignar los aportes pensionales de sus empleados en la oportunidad prevista para ello. Tal circunstancia, sin embargo, no exime a esas entidades de perseguir el pago de esos aportes a través de las vías correspondientes.

Las amplias facultades que el legislador les atribuyó con ese objeto impiden que los efectos del pago extemporáneo de esas cotizaciones se les trasladen a los afiliados. Esta corporación ha sido enfática al respecto. En su criterio, la mora del empleador en el pago de los aportes no puede justificar retrasos ni inconsistencias en el trámite de reconocimiento de las prestaciones económicas que amparan las contingencias cubiertas por el Sistema de Seguridad Social. El traslado efectivo de los aportes a la cuenta del afiliado no puede convertirse, tampoco, en un obstáculo para efectuar tal reconocimiento.

36. Existe, en efecto, una regla jurisprudencial consolidada respecto de la imposibilidad de trasladarles a los trabajadores las consecuencias negativas de la mora del empleador y de la falta de gestión de las administradoras en el cobro de los aportes. Tal regla ha sido estructurada considerando que el sistema de pensiones opera sobre la base de una relación tripartita, a cuyas partes –trabajador, empleador y administradoras de pensiones- les fueron atribuidas responsabilidades concretas.

Los trabajadores son los beneficiarios de las prestaciones económicas amparadas por el sistema. En tal condición, su rol se restringe a la acreditación de los presupuestos legales de acceso a cada una de ellas. A los empleadores, por su parte, se les responsabilizó del pago de su aporte y del de los trabajadores a su servicio. Eso implica que deban descontar del salario de sus empleados el monto de la cotización que les corresponda y trasladar tales sumas a la administradora, junto con las que a ellos les corresponden, dentro de los plazos previstos por el gobierno.[61]Las administradoras deben recibir los aportes efectuados por el empleador –o por el trabajador, si es independiente-, cobrar los pagos que el empleador o el trabajador independiente no efectúen en los plazos contemplados para ello[62] y reconocer las pensiones, cuando efectivamente se causen.

(...)

38. En ese orden de ideas, la Corte ha concluido que son las administradoras de pensiones las llamadas a asumir los efectos que puedan derivarse del retraso o de la falta de pago de los aportes a pensiones. Su tarea, ante tales circunstancias, consiste en desplegar los instrumentos jurídicos que fueron puestos a su disposición para asegurar que los aportes de sus afiliados se consignen efectivamente.

Al margen de lo que pueda ocurrir al respecto, no pueden ser los trabajadores quienes asuman los efectos de la falta de pago de esos aportes. Dejar de reconocer una pensión sobre el supuesto de que las cotizaciones no se han efectuado equivaldría a trasladarle a la parte más débil de la relación tripartita de la que participan los trabajadores, los empleadores y las administradoras de pensiones las consecuencias de la negligencia de quienes, en contrapartida, ostentan la posición más fuerte. En ese orden de ideas, la Corte ha mantenido una jurisprudencia pacífica acerca de la inoponibilidad de la mora patronal, de cara al reconocimiento y pago de prestaciones económicas, como la pensión de vejez.[65] “

iii) El derecho fundamental de habeas data

El derecho de habeas data estipulado en el artículo 15¹⁷ de la Constitución Política, ha sido consagrado por la Corte Constitucional como un derecho autónomo que **“otorga la**

¹⁶ Sentencia T-079 del 22 de febrero de 2016. MP.PM Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

facultad al titular de datos personales, de exigir a las administradoras de datos personales el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, conforme a los principios que informan el proceso de administración de bases de datos personales”¹⁸

Así mismo, la Corte Constitucional estableció unos principios que deben ser tenidos en cuenta para garantizar los derechos de los titulares de la información, a saber:

“(i) principio de libertad, de acuerdo con el cual los datos personales sólo pueden ser registrados y divulgados con el consentimiento libre, previo y expreso del titular; (ii) principio de necesidad por el cual los datos personales que se registran deben ser los estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades que ostente la base de datos respectiva; (iii) principio de veracidad, que indica que los datos personales deben a obedecer a circunstancias reales, no habiendo lugar a la administración de datos falsos o erróneos; (iv) principio de integridad que prohíbe que la divulgación o registro de la información, a partir del suministro de datos personales, sea incompleta, parcial o fraccionada; (v) principio de finalidad, por el que el acopio, procesamiento y divulgación de datos personales debe obedecer a una finalidad constitucionalmente legítima definida de manera clara y previa; (vi) principio de utilidad, que prescribe la necesidad de que el acopio, procesamiento y divulgación de datos cumpla una función determinada, como expresión del ejercicio legítimo del derecho a la administración de los mismos; (vii) principio de incorporación, por el cual deben incluirse los datos de los que deriven condiciones ventajosas para el titular cuando éste reúne los requisitos jurídicos para el efecto, y (viii) principio de caducidad que prohíbe la conservación indefinida de datos después de que han desaparecido las causas que justificaban su administración”¹⁹

De igual forma ha dicho la Corte²⁰, que los principios antes mencionados se convierten en deberes para las entidades que manejan la información contenida en archivos y bases de datos, por lo tanto deben observar una obligación general de seguridad y diligencia en la administración y conservación de los datos personales, y una obligación específica de corregir e indemnizar los perjuicios causados por el mal manejo de la información.

En el caso particular de la historia laboral, el alto Tribunal ha establecido que la información que la compone, por ejemplo, tiempo de servicio, salario devengado, cotizaciones a la seguridad social, vacaciones disfrutadas, consignación de cesantías, ascensos, licencias, entre otros, es indispensable para acceder al goce efectivo de las prestaciones sociales en cabeza del trabajador. Por lo anterior, es necesario que la información laboral contenida en los archivos sea veraz, cierta, clara, precisa y completa *“a fin de que, de un lado, el trabajador pueda reclamar los derechos que le asisten, y, del otro, se protejan en su integridad los demás derechos fundamentales de los que son titulares.”²¹*

¹⁷ “Artículo 15: “todas las personas tienen derecho a [...] conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.”

¹⁸ Sentencia 729 de 2002.

¹⁹ Sentencia T-160 de 2005. También pueden consultarse, entre otras las sentencias T-718 de 2005, T-1067 de 2007, T-144 de 2013 y C-1011 de 2008.

²⁰ Sentencias T-718 de 2005 y C-1011 de 2008.

²¹ Corte Constitucional, Sentencia T-718 de 2005.

Conforme lo descrito, corresponde a éste Despacho decidir si le asiste razón al accionante para acudir mediante el trámite preferencial y sumario que implica la acción de tutela, con el fin de proteger sus derechos fundamentales.

iv) Estudio del caso concreto

El accionante solicita se le tutelen los derechos a la seguridad social, igualdad y habeas data, y en consecuencia, se ordene a Colpensiones que incorpore en su historia laboral el tiempo laborado con Credinter S.A. que aparece en mora, comprendido entre el 01 de marzo de 1987 al 31 de julio de 1991.

De los documentos aportados se advierte que, el señor nació el 09 de agosto de 1958²², es decir, que cumple sus 62 años de edad²³ en el año 2020; que se encuentra afiliado al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones desde el 26 de julio de 1976, con 1223,57 semanas cotizadas al 31 de enero de 2019²⁴, con diferentes empleadores y de manera independiente; y que presentó solicitud de corrección de historia laboral el 01 de noviembre de 2018²⁵, con respuesta por oficio SEM2018-345936²⁶.

Analizando el acervo probatorio se encuentra que frente al detalle de pagos efectuados anteriores a 1995, figura como empleador Credinter S.A. desde el **14 de noviembre de 1985 al 31 de diciembre de 1994**, del cual figura en mora el comprendido entre el **01 de marzo de 1987 al 31 de diciembre de 1994**, no obstante, aparece vinculado con el empleador ESPAR Ltda., desde el **26 de agosto de 1991 al 01 de diciembre de 1991**, el cual se encuentra inmerso en el relacionado como moroso por Credinter S.A., que podría corresponder a la existencia de periodos laborados simultáneamente con dos empleadores, sin que exista certeza frente a esa hipótesis, ni respecto de los extremos temporales de la relación laboral con este último empleador, de lo cual el accionante no aportó soporte alguno en esta instancia.

Ahora, si se examina la solicitud de la corrección de la historia laboral presentada ante el fondo, se advierte que el señor Alberto Herrera Tapicha requirió como periodo faltante con Credinter S.A. el comprendido entre **marzo de 1987 a diciembre de 1994**, presentando incongruencia con lo manifestado en esta acción constitucional, donde solo reclama hasta el **31 de julio de 1991**.

Adicional a ello, se observa que en la respuesta emitida por Colpensiones le indica al accionante que la entidad ha ejecutado los procesos de validación y corrección sobre las inconsistencias encontradas en los ciclos solicitados, además le brinda la opción que en caso de hallar periodos faltantes suministre los soportes necesarios, desconociendo el despacho si el señor Herrera Tapicha aportó pruebas frente a periodos de cotización faltantes.

Es pertinente aclarar que, a través del expediente administrativo del accionante se puede revisar la existencia de las afiliaciones y retiros con los distintos empleadores,

²² Folio 28 del expediente

²³ Edad exigida para pensionarse por vejez en el régimen de prima media

²⁴ Reporte de semanas cotizadas actualizado al 01 de febrero de 2019. Folios 12 al 20 del expediente

²⁵ Folios 8 a 10 del expediente

²⁶ Folio 11 del expediente

prueba que además fue solicitada, sin obtener respuesta de Colpensiones, siendo pertinente sugerirle al apoderado judicial del accionante la posibilidad de estudiar esta información con miras a establecer de manera cierta y veraz sobre la existencia de la relación laboral y en consecuencia los periodos en mora.

Así las cosas, no se puede sancionar al fondo respecto de los presuntos periodos en mora, porque como ya se dijo, no existe certeza frente a su existencia.

Ahora, de conformidad con los premisas expuestas como antecedentes al presente estudio, en relación al derecho fundamental de Habeas Data, se debe decir que se observa un manejo inadecuado de la información administrada por Colpensiones contenida en sus archivos y bases de datos, desconociendo de esta forma la obligación general de seguridad, diligencia en la administración y conservación de los datos personales.

Así las cosas y ante las inconsistencias evidenciadas en la historia laboral del señor Alberto Herrera Tapicha, el Despacho accederá a tutelar el derecho al habeas data y en consecuencia le ordenará a la entidad, la revisión de la misma en su integridad y especialmente en el periodo comprendido entre el **14 de noviembre de 1985 al 31 de diciembre de 1994**, a fin de determinar las relaciones laborales de dicha época y los pagos pertinentes por aportes a la seguridad social.

En consecuencia, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**, administrando justicia en nombre de la República, por mandato Constitucional y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de habeas data del señor Alberto Herrera Tapicha, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.350.4249, que se encuentra vulnerado por la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, representada legalmente por el señor Juan Miguel Villa Lora o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a la revisión de la historia laboral del accionante en su integridad y especialmente en el periodo comprendido entre el **14 de noviembre de 1985 al 31 de diciembre de 1994**, a fin de determinar las relaciones laborales de dicha época, los pagos pertinentes por aportes a la seguridad social, los periodos en mora, para su respectiva corrección si a ello hubiera lugar y proceder a la respectiva notificación al accionante en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al vencimiento del término concedido en el numeral anterior.

TERCERO.- Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. ENVÍESE la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si NO fuere impugnada, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de

(4)

1991 y si fuere excluida de revisión, se procederá a su archivo una vez se realice el registro pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Walter Mauricio Zuluaga Mejía', written over the printed name.

**WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ**



48

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 5 No. 12-42 Edificio Banco de Occidente Cali. Piso 7°.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Oficio No. 887

Señor
Rodrigo Hernández Celys
Representante Legal
Credinter S.A.
Carrera 7 # 33-42 piso 2
Bogotá D.C.

Radicación: 76001-33-33-006-2019-00161-00
Acción: Tutela
Accionante: Alberto Herrera Tapicha
Accionados: Copensiones

Me permito comunicarle que mediante Sentencia N° 36 de la fecha, se resolvió:

“PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de habeas data del señor Alberto Herrera Tapicha, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.350.4249, que se encuentra vulnerado por la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-. **SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, representada legalmente por el señor Juan Miguel Villa Lora o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a la revisión de la historia laboral del accionante en su integridad y especialmente en el periodo comprendido entre el **14 de noviembre de 1985 al 31 de diciembre de 1994**, a fin de determinar las relaciones laborales de dicha época, los pagos pertinentes por aportes a la seguridad social, los periodos en mora, para su respectiva corrección si a ello hubiera lugar y proceder a la respectiva notificación al accionante en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al vencimiento del término concedido en el numeral anterior. **TERCERO.-** Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. **CUARTO. ENVÍESE** la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si **NO** fuere impugnada, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y si fuere excluida de revisión, se procederá a su archivo una vez se realice el registro pertinente. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJIA Juez”**

Atentamente,

FRANCISCO ORTEGA OTÁLORA
Secretario





49
K

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 5 No. 12-42 Edificio Banco de Occidente Cali. Piso 7°.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Oficio No. 887

Juan Costa

Señor
Rodrigo Hernández Celys
Representante Legal
Credinter S.A.
Carrera 7 # 33-42 piso 2
Bogotá D.C.

Radicación: 76001-33-33-006-2019-00161-00
Acción: Tutela
Accionante: Alberto Herrera Tapicha
Accionados: Copensiones

Me permito comunicarle que mediante Sentencia N° 36 de la fecha, se resolvió:

“PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de habeas data del señor Alberto Herrera Tapicha, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.350.4249, que se encuentra vulnerado por la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-. **SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, representada legalmente por el señor Juan Miguel Villa Lora o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a la revisión de la historia laboral del accionante en su integridad y especialmente en el periodo comprendido entre el **14 de noviembre de 1985 al 31 de diciembre de 1994**, a fin de determinar las relaciones laborales de dicha época, los pagos pertinentes por aportes a la seguridad social, los periodos en mora, para su respectiva corrección si a ello hubiera lugar y proceder a la respectiva notificación al accionante en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al vencimiento del término concedido en el numeral anterior. **TERCERO.-** Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. **CUARTO. ENVÍESE** la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si **NO** fuere impugnada, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y si fuere excluida de revisión, se procederá a su archivo una vez se realice el registro pertinente. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJIA Juez”**

Atentamente,

FRANCISCO ORTEGA OTÁLORA
Secretario





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 5 No. 12-42 Edificio Banco de Occidente Cali. Piso 7°

Santiago de Cali, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Oficio No. 888

Juan Cotto

Señor
Alberto Herrera Tapicha y/o Sergio Pérez Bravo
Calle 6 A # 61-120 apto 303 E
Santiago de Cali

Radicación: 76001-33-33-006-2019-00161-00
Acción: Tutela
Accionante: Alberto Herrera Tapicha
Accionados: Copensiones

Me permito comunicarle que mediante Sentencia N° 36 de la fecha, se resolvió:

"PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de habeas data del señor Alberto Herrera Tapicha, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.350.4249, que se encuentra vulnerado por la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-. **SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, representada legalmente por el señor Juan Miguel Villa Lora o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a la revisión de la historia laboral del accionante en su integridad y especialmente en el periodo comprendido entre el **14 de noviembre de 1985 al 31 de diciembre de 1994**, a fin de determinar las relaciones laborales de dicha época, los pagos pertinentes por aportes a la seguridad social, los periodos en mora, para su respectiva corrección si a ello hubiera lugar y proceder a la respectiva notificación al accionante en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al vencimiento del término concedido en el numeral anterior. **TERCERO.-** Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. **CUARTO. ENVÍESE** la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si **NO** fuere impugnada, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y si fuere excluida de revisión, se procederá a su archivo una vez se realice el registro pertinente. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJIA Juez"**

Atentamente,

FRANCISCO ORTEGA OTÁLORA
Secretario



DEFENSA 19 JUN 2019 08:45

17

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 5 No. 12-42 Edificio Banco de Occidente Cali. Piso 7°.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

03 JUL 2019
03-07-19
08:40

Señor
Rodrigo Hernández Celys
Representante Legal
Credinter S.A.
Carrera 7 # 33-42 piso 2
Bogotá D.C.

472 Motivos de Devolución		Desconocido	No Existe Número
Dirección Errada		Rehusado	No Reclamado
No Reside		Cerrado	No Contactado
		Fallecido	Apartado Clausurado
		Fuerza Mayor	
Fecha 1: 2019 07 03	Fecha 2: DIA MES AÑO		
Nombre del distribuidor: Isidoro Chato	Nombre del distribuidor:		
C.C. 70360971	C.C.		
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:		
Observaciones: Atendido Sr. Cardenas Portero Ed. CERRILLO	Observaciones:		

Radicación: 76001-33-33-006-2019-00161-00
Acción: Tutela
Accionante: Alberto Herrera Tapicha
Accionados: Copensiones

Me permito comunicarle que mediante Sentencia N° 36 de la fecha, se resolvió:

“PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de habeas data del señor Alberto Herrera Tapicha, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.350.4249, que se encuentra vulnerado por la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-. **SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, representada legalmente por el señor Juan Miguel Villa Lora o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a la revisión de la historia laboral del accionante en su integridad y especialmente en el periodo comprendido entre el **14 de noviembre de 1985 al 31 de diciembre de 1994**, a fin de determinar las relaciones laborales de dicha época, los pagos pertinentes por aportes a la seguridad social, los periodos en mora, para su respectiva corrección si a ello hubiera lugar y proceder a la respectiva notificación al accionante en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al vencimiento del término concedido en el numeral anterior. **TERCERO.-** Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. **CUARTO. ENVÍESE** la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si NO fuere impugnada, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y si fuere excluida de revisión, se procederá a su archivo una vez se realice el registro pertinente. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJIA Juez”**

Atentamente,

FRANCISCO ORTEGA OTÁLORA
Secretario





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación N° 808

Proceso : 76001 33 33 006 **2018 00228 00**
Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : ALMAVIVA S.A.
Demandado : Municipio de Yumbo

Teniendo en cuenta el vencimiento del término de traslado de la demanda el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESUELVE:

Fíjese el día 30 de septiembre de 2019 a las 2:00 pm., como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 077
 De 04.07.19.
 Secretario, J-

Sala 5





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación N° 807

Proceso : 76001 33 33 006 **2019 00025 00**
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Ramón Salazar Torres
Demandado : Ministerio de Educación Nacional-FOMAG

Teniendo en cuenta el vencimiento del término de traslado de la demanda, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESUELVE:

Fíjese el día **6 de noviembre de 2019 a las 3:30 pm.**, como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 094
 De 04.07.19.
 Secretario, _____

Sala 7





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación N° 806

Proceso : 76001 33 33 006 **2019 00013 00**
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Gisela Castro
Demandado : Ministerio de Educación Nacional-FOMAG

Teniendo en cuenta el vencimiento del término de traslado de la demanda, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESUELVE:

Fíjese el día **6 de noviembre de 2019 a las 2:00 pm.**, como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 074
 De 04-07-19
 Secretario, _____

Sola





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación N° 805

Proceso : 76001 33 33 006 2019 00007 00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Fredy Plutarco Sánchez Palacios
Demandado : Ministerio de Educación Nacional-FOMAG

Teniendo en cuenta el vencimiento del término de traslado de la demanda, el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESUELVE:

Fijese el día 8 de noviembre de 2019 a las 9:00 am., como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____
De _____ 04-07-19
Secretario, _____

Sala 9

